

Cisla

Calama nueve de octubre de dos mil trece.

Vistos:

A fojas 8, rola denuncia y demanda de indemnización de perjuicio interpuesta por José Antonio Lucero Guerra, en contra de Almacenes París. En el mes de marzo de 2013, el actor concurre donde la denunciada con la finalidad de comprar un living y un comedor con el sistema de tarjeta red compra y efectivo; al iriiciar la compra con la tarjeta de su señora, por el pago de \$200.000, se apaga el sistema de la denunciada, indicándosele al actor que el valor será reembolsado dentro de 48 horas. Con fecha 21 de marzo, realiza denuncia en Sernac, hasta esa fecha no se había realizado el depósito. Los hechos relatados incurrn en infracción a los artículos 1 y 7 Y demás pertinentes de la ley 18.287. Solicita que sea condenada la denunciada al máximo de las multas señaladas en el arto24 de la ley 19.496, con costas. En un otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra del proveedor presentada para los efectos del arto 50 D, por el jefe o administrador del local, demanda los siguientes ítems: 1.- Daño emergente la suma de \$450.000 y \$450.000, por concepto de daño moral o la suma que SS., estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue, más costas. Acompaña documentos que rolan de fojas 1 a 7.

A fojas 18, contesta denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de peJuicio el abogado Hayleen Sius Retamales en representación de la denunciada y demandada civil Cencosud Retail S.A., en razón de los siguientes argumentos de hecho y de derecho: Esta parte niega total y absolutamente lo señalado en la denuncia infraccional de autos, son improcedentes y contrarios a los hechos acaecidos en la realidad, por lo cual la denuncia debe ser rechazada en todas sus partes, con costas. En un otrosí viene en contestar demanda civil solicitando su completo rechazo con costas, considerando lo expuesto en el cuerpo principal de este escrito y las norma legales citadas, alegando la inexistencia de infracción a la Ley del Consumidor. Respecto a la demanda de indemnización de perjuicio solicita su rechazo, por no existir daño alguno que corresponda indemnizar. El daño moral en el contexto de esta responsabilidad contractual debe ser acreditado.

A fojas 41, tiene lugar audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil don José Antonio Lucero Guerra, los habilitados en derecho José López Ozinaga y doña Vanesa Eaton Olivares en representación de la denunciada y demandada civil. La denunciante y demandante ratifica su denuncia y demanda civil. La denunciada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita. Llamadas las partes a conciliación esta no s



receiving the e • pro {
ES COPIA FIEL A ... "It"IG'~',/1

Rinde documental la denunciante y demandante, ratificando los acompañados de fojas 1 a 7 y viene en acompañar en este acto Boleta original de fecha 15 de marzo de 2013, por \$700.990, transacción red compra y un ingreso interno de Almacenes París. Luego tiene lugar prueba documental de la parte denunciada y demandada viene en acompañar; Ingreso boleta de Almacenes París N°0799961, monto de boleta electrónica por la suma de \$301.000, boleta electrónica N°247322590, por \$490.990, ingreso de caja arqueado caja de Aída Cruz, -\$490.801, ingreso de caja arqueado caja Aída Cruz de total diferencia \$501.693 y copias de guías electrónicas N°39076273. Prueba testimonial; La denunciante y demandante, no rinde. Luego rinde testimonial la denunciada y demandada, compareciendo doña Aida Angélica Cruz Varas, quien juramentada en forma legal expone: Ella realizaba la venta de unos muebles a don José, había pasado la tarjeta de red compra por \$200.000 apagándose el sistema, revisado no aparecía tomada la transacción, se le facilitó a don José un computador y él tenía menos \$200.000 en su cuenta, reclamó la devolución inmediata de esa suma, no se podía devolver por no estar ese valor en poder de la denunciada, se haría devolución después de 72 horas. Finalmente al día siguiente el denunciante volvió y compró los muebles, se le hizo una atención adicional al descuento, quedando pendiente los \$200.000 hasta solucionar el problema. Diligencias; oficios al Banco Estado de Chile, Almacenes París y Transbank.

A fojas 51, rola presentación de Gerente de Tienda París, con dos copias de guías de despacho N°39077584 y 39076273.

A fojas 52, rola presentación de Transbaok, que señala que don José Lucero Guerra, no está afiliado a los sistemas de trujetas de dicha empresa.

A fojas 56, rola presentación del Banco Estado, que señala que número de Cta. Cte. No existe.

A fojas 60, rola presentación del Banco Estado, en la cual se acompaña información solicitada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la Ley 19.496 en contra de Almacenes París, por cuanto este último habría dado incumplimiento en su obligación como proveedor de una transacción segura, cuestión que no aconteció por cuanto al hacer ocurrido un apagón del sistema durante una transacción quedo en el sistema una cantidad de \$ 200.000.- sin que la misma haya sido devuelta hasta la actualidad. De lo descrito se desprende que se ha incurrido en una infracción 13-gyl (los 3 letra b) .



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

e), 12,20,28 en su letra e) del mismo cuerpo legal. Solicita que se condene a la contraria al máximo de las multas señaladas en la Ley N° 19.496, con costas.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documental de fojas 1 a 7, en la cual consta el hecho de haberse extendido un crédito y de haberse realizado el mencionado pago que no pudo ser cursado por defecto del sistema.

TERCERO: Que los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, no se ha incurrido en infracción por parte del proveedor de Cencosud Almacenes París, por cuanto esta cumplió en tiempo y oportunidad de la prestación del servicio, no obstante haberse producido un desperfecto del sistema ajeno a la diligencia de la querellada. Por esta razón se le absolverá de la acción infraccional.

CUARTO: Que, no habiéndose constatado la infracción y no habiéndose establecido la existencia de una negligencia por parte de Cencosud, Almacenes París. Se rechaza denuncia infraccional.

En cuanto a lo civil:

QUINTO: Que, se ha presentado demanda civil por don, José Lucero Guerra en contra de Cencosud, Almacenes París, solicitando el pago de los siguientes ítems: 1.- Daño emergente la suma de \$450.000 y \$450.000, por concepto de daño moral o la suma que SS., estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue, más costas.

SEXTO: Que, el tribunal no dará lugar a los solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor; y por lo demás, concuerda con las circunstancias de autos.

SEPTIMO: En cuanto a la objeción de documentos de fojas 42 el tribunal no le dará lugar toda vez que la misma no ha sido establecida por los medios de prueba legal en los presentes autos,

OCTAVO: Que, en lo referido a las costas y atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.



Handwritten signature and the number '1' written vertically to its right.

ES COPIA FIEL A SU ORIGEN

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.267; 3º letra d), 4º arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I. Se rechaza la objeción documental de fojas 42.

II. Se rechaza la acción infraccional interpuesta en contra de Cencosud, Almacenes París.

III. Se rechaza demanda Civil de indemnización de perjuicios.

IV. Cada una de las partes pagará sus costas.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 57189

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza Makarena Tarrazas Cabrera, Secretaria abogado.



SECRETARIA DEL J. LOCAL
Makarena Tarrazas Cabrera

En Calama, a 02 de -----

de a las 2 de la tarde. NIUIdo HIS --- 'i-D

hOÍas notInqué IlcrSol1ulmellte en Secretal"í" a don
P ---
-AQ>Z 'ts~ la "e.ñh'li'ij"

ef-ID firmó,

En Calama, a 2 de de (...t

de "....." siendo las A2 ~i Q

horas notifiqué personalmente en Secretaría a don

Haylen Suis la resolución sentencia

de Ps. 61 Setey firmó,

